



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA QUINTANARROENSE.

EXPEDIENTE: JDC/031/2024.

PARTE ACTORA: JORGE EDWIN
LÓPEZ CUEVAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
OTRO.

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO
AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO: NALLELY ANAHÍ
ARAGÓN SERRANO Y DALIA
YASMIN SAMANIEGO CIBRIAN.¹

Chetumal, Quintana Roo, a veinticuatro de abril del año dos mil veinticuatro².

Sentencia que desecha por improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales promovido por el Ciudadano Jorge Edwin López Cuevas.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral

¹ Colaboradora Michelle Guadalupe Velazquez Perez.

² En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticuatro.

Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la ciudadanía Quintanarroense.
Acuerdo impugnado	Acuerdo IEQROO/CG/A-105-2024 del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se resuelve la solicitud de registro de la planilla de candidaturas a miembros del ayuntamiento de Solidaridad presentada por la coalición total "Fuerza y Corazón por Quintana Roo", en el contexto del proceso electoral local 2024.
Autoridad responsable	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Coalición	Coalición "Fuerza y Corazón por Quintana Roo", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional.
Parte actora/Promovente	Jorge Edwin López Cuevas.
PAN	Partido Acción Nacional.

ANTECEDENTES

1. Contexto de la controversia.

1. **Acuerdo IEQROO/CG/A-085/2023.** El seis de diciembre del año dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto aprobó el acuerdo mediante el cual se emiten los criterios y procedimientos a seguir en materia de registro de aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas que se postulen por acciones afirmativas para las elecciones de miembros de los ayuntamientos y diputaciones en el proceso electoral local 2024.
2. **Acuerdo IEQROO/CG/A-093/2023.** El catorce de diciembre del año dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto aprobó el acuerdo por medio del cual se aprueban los criterio y procedimientos a seguir en materia de registro de candidaturas que se postulen para las elecciones de miembros de ayuntamientos y diputaciones en el proceso electoral local 2024.

3. **Inicio del Proceso Electoral.** El cinco de enero, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2024, para la renovación de las y los miembros de los once ayuntamientos, así como de las diputaciones, ambos del estado de Quintana Roo.
4. **Resolución IEQROO/CG/R-003-2024.** El veintinueve de enero, el Consejo General, determinó respecto de la solicitud de registro del convenio de coalición total “Fuerza y Corazón por Quintana Roo” para la postulación de candidaturas presentada por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.
5. **Solicitud de registro.** El siete de marzo, la coalición, a través de su representación ante el Consejo General, presentaron solicitud de registro de las candidaturas para la integración de los once ayuntamientos para contender en el proceso electoral local 2024.
6. **Acuerdo IEQROO/CG/A-80-2024.** El treinta y uno de marzo, el Consejo General, mediante acuerdo realizó las prevenciones a las postulaciones de candidaturas de las planillas presentadas a miembros de los ayuntamientos y diputaciones locales por el principio de mayoría relativa de la coalición, respecto al cumplimiento de acciones afirmativas y el principio de paridad.
7. **Acuerdo IEQROO/CG/A-88-2024.** El uno de abril, el Consejo General, mediante acuerdo realizó las prevenciones a las postulaciones de candidaturas de las planillas presentadas a miembros de los ayuntamientos y diputaciones locales por el principio de mayoría relativa de la coalición, respecto al cumplimiento de acciones afirmativas y el principio de paridad.
8. **Sentencia RAP/066/2024.** El tres de abril, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el expediente RAP/066/2024, mediante la cual **revoca** el acuerdo IEQROO/A-081/2024 y emite los siguientes efectos.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA

“i) Se Revoca el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos

siguientes:

a) *Téngase por debidamente satisfecho el requisito establecido en el criterio Décimo Segundo, a fin de acreditar el cumplimiento de la acción afirmativa de personas con discapacidad;*

b) *Se vincula al Consejo General del Instituto a fin de que en el ámbito de su competencia se pronuncie en relación con las constancias exhibidas por la coalición, respecto al punto 2, del criterio vigésimo cuarto, a efecto de que considere que las autoridades ahí referidas se encuentran especificadas de manera enunciativa mas no limitativa, con la finalidad de tener por acreditado el cumplimiento de la acción afirmativa en materia de personas indígenas.*

ii) *Se vincula al Instituto Electoral de Quintana Roo, para que con base a sus atribuciones, realice las acciones y diligencias que en el ámbito de su competencia considere necesarias en relación con la acción declarativa realizada por este Tribunal.”*

9. **Solventación.** El tres de abril, la coalición, presentó diversa documentación en atención a los requerimientos dictados por este Tribunal en el RAP/066/2024.
10. **Acuerdo IEQROO/CG/A-090-2024.** El siete de abril, el Consejo General, mediante acuerdo, realizó las prevenciones a las postulaciones de candidaturas de las planillas presentadas a miembros de los ayuntamientos de la coalición, respecto del cumplimiento de los criterios de acciones afirmativas en el contexto del proceso electoral local 2024.
11. **Contestación requerimiento.** El ocho de abril, la coalición presentó diversa documentación en atención al requerimiento formulado por el Consejo General, respecto del cumplimiento de los criterios de acciones afirmativas.
12. **Acuerdo Impugnado.** El diez de abril, el Consejo General aprobó el acuerdo **IEQROO/CG/A-105-2024** por medio del cual se resuelve la solicitud de registro de la planilla de candidaturas a miembros del ayuntamiento de Solidaridad presentada por la coalición total “Fuerza y Corazón por Quintana Roo” en el contexto del proceso electoral concurrente.

2. Medio de impugnación

13. **Juicio de la ciudadanía**³. El dieciséis de abril, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto un juicio de la ciudadanía signado por el ciudadano Jorge Edwin López Cuevas, a fin de controvertir el acuerdo precisado en el

³ Se presentó ante el Consejo Distrital 09, con sede en Playa del Carmen el 14 de abril.

apartado que antecede.

14. **Inspección ocular.** El diecisiete de abril, el servidor electoral designado para ello, levantó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, a los links proporcionados por el promovente del juicio de la ciudadanía, siendo que dicha inspección fue realizada a petición del Director de Partidos Políticos del Instituto.
15. **Pruebas supervenientes por parte del promovente.** El dieciocho de abril, el ciudadano Jorge Edwin López Cuevas, presentó en la Dirección Jurídica pruebas supervenientes en relación al juicio ciudadano que nos ocupa.
16. **Terceros interesados.** Mediante cédula de razón de retiro de fecha diecinueve de abril, expedida por el Director Jurídico, en ausencia temporal de la Secretaria Ejecutiva del Instituto, habiendo fenecido el plazo para la interposición de escrito por parte de tercero interesado, se hizo constar la presentación de dos escritos de terceros interesados siguientes:

Terceros interesados	Hora y día de presentación
Lázaro Arturo López Carrasco Representante suplente del PAN	11:42 del 18/04/2024
José Luis Toledo Medina Candidato a Síndico Municipal de la Planilla de Miembros del Ayuntamiento de Solidaridad	10:23 del 19/04/2024

3. Sustanciación ante el Tribunal Electoral.

17. **Radicación y turno.** El veintiuno de abril, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo presentada a la autoridad responsable dando cumplimiento a las reglas de trámite previstas en el numeral 35 de la Ley de Medios, por lo que ordenó integrar y registrar el expediente **JDC/031/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo, en estricta observancia al orden de turno.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

18. Este Tribunal, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, toda vez que la parte actora es un ciudadano quien se ostenta como persona con discapacidad quien alega una violación a sus derechos político electorales.
19. Lo anterior, tiene fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, 6, 8, 94, 95 fracción IX y 96 de la Ley de medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220, fracción I, y 221, fracción I, de la Ley de Instituciones; 3, 4 y 8, fracciones I, II y III, del Reglamento Interno del Tribunal.

2. Improcedencia.

20. Antes de proceder al estudio de fondo del asunto en comento, este Tribunal analizará si en el presente juicio, se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por ser estas de estudio preferente de orden público de conformidad con lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley de Medios.
21. Así en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en el presente asunto.
22. En el particular debe decirse que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado hace valer como causal de improcedencia, la fracción III, del artículo 31 de la Ley de Medios, al considerar que el acuerdo impugnado no afecta el interés jurídico de la promovente, en razón de que según afirma la responsable, el actor no participó en el procedimiento de selección de candidaturas, realizado por los partidos Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional.
23. Lo anterior, lo refiere toda vez que no existe constancia o documentales de su participación en dichos actos partidistas; así como, nunca estar postulado

por la coalición Fuerza y corazón por Quintana Roo, ni en los partidos referidos como candidato en el presente proceso electoral local.

24. Con lo cual considera que es dable observar, que no existe una afectación en el interés jurídico del impugnante, toda vez que a la parte actora con la aprobación del Acuerdo que hoy impugna no le causa afectación a sus derechos universales de votar y ser votado, ni mucho menos los limita.
25. Por su parte el ciudadano José Luis Toledo Medina, quien acude a este juicio de la ciudadanía como tercero interesado, igualmente hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 31 fracción III de la Ley de Medios.
26. Refiere que por regla general, en materia electoral sólo son admisibles dos tipos o clases de interés jurídico para justificar la procedencia de los distintos medios de impugnación: el directo y el difuso. Refiere que en cuanto al interés jurídico directo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que se satisface cuando en la demanda se expresa la vulneración concreta de algún derecho sustancial de la parte promovente; y en ese sentido argumenta que por cuanto al **interés jurídico directo**, el acto reclamado no afecta de manera personal y directa alguno de los derechos político electorales del actor.
27. Ello dado que no se advierte que hubiera participado en algún proceso intrapartidista de selección de candidatura o bien que formara parte como militante de alguno de los partidos que conforman la coalición " Fuerza y Corazón por Quintana Roo"
28. Por lo que, afirma el tercero interesado que el dictado de la sentencia que pretende, no podría tener como efecto revocar o modificar el acto reclamado para la restitución de sus derechos político-electorales. Citando la Jurisprudencia 7/2002, de la Sala Superior de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**".
29. Asimismo refiere que por cuanto al **interés jurídico difuso**, la normativa

procesal electoral permite la procedencia de determinados medios de impugnación cuando la parte promovente acredita tener un interés jurídico difuso, lo que lo faculta a instar una acción tuitiva para tutelar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, o los derechos de una colectividad, como en el caso la defensa de los intereses de grupos que se encuentran en estado de vulnerabilidad, desventaja o que histórica y estructuralmente han sido objeto de discriminación, y que no constituyan propiamente una afectación a un derecho subjetivo del promovente del juicio ciudadano.

30. Sin embargo, considera que el actor en el presente juicio de la ciudadanía parte de una premisa errónea al considerar que dicho tercero interesado, al padecer una discapacidad auditiva considerada como una deficiencia ligera, no califica como una persona con discapacidad, ya que, contrario a lo que aduce el actor, señala el tercero interesado que ha sido diagnosticado con hemiplejía, hipoacusia y hemiparecia faciocorporal izquierda **permanente**, lo que lo hace parte del colectivo de personas con discapacidad y, por ende, apto para ocupar la candidatura reservada a la acción afirmativa que representa.
31. Ahora bien, en el particular debe decirse que, el artículo 5, fracción III, de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación regulados por esta, tienen por objeto proteger los derechos político electorales de los ciudadanos del Estado.
32. Por su parte, el artículo 11, fracción IV, de la misma ley, señala que se encuentran legitimados para interponer los medios de impugnación previstos en la ley en comento, los ciudadanos y ciudadanas que hayan sido registrados por un partido político o coalición, por su propio derecho, cuando se trate de un juicio de la ciudadanía.
33. Atendiendo a la procedencia del Juicio de la Ciudadanía, los artículos 94, y 95, fracción VI, de la Ley de Medios, determina que este solo será procedente cuando se hagan valer presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, de afiliarse libre e

individualmente a los partidos políticos, cuando se cometa violencia política contra las mujeres en razón de género, o cuando le sea negado indebidamente su registro como persona candidata a un cargo de elección popular.

34. Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la jurisprudencia 7/2002⁴ cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITO PARA SU SURTIMIENTO” La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto”.

35. En síntesis el citado criterio jurisprudencial, establece que el interés jurídico procesal se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, esta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá por consiguiente la restitución a la persona demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

⁴ Consultable en la página oficial del TEPJF, en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>.

36. Esto es, únicamente está en condiciones de iniciar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión a su derecho y pide su restitución, **en el entendido de que la resolución solicitada debe poder reparar tal situación irregular.**
37. A partir de lo anterior, es de precisarse que ordinariamente en materia electoral, solo son admisibles **dos tipos o clases de interés jurídico** para justificar la procedencia de los distintos medios de impugnación: el interés jurídico **directo y el difuso**, mismos que se analizarán a efecto de sostener el razonamiento de este órgano jurisdiccional.
38. En el presente caso, **Jorge Edwin López Cuevas** impugna el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto, en el que se otorgó entre otros, el registro al ciudadano **José Luis Toledo Medina**, como candidato propietario a la sindicatura de la planilla de candidaturas a miembros del ayuntamiento de Solidaridad, por parte del Consejo General realizada el diez de abril.
39. Ello porque considera que el ciudadano postulado no representa o no forma parte del grupo de atención prioritaria como lo son las personas con discapacidad, y para lo cual realiza diversos señalamientos respecto a los certificados médicos y documentos aportados para acreditar la condición del ciudadano José Luis Toledo Medina.
40. Pues en su opinión, consideran que fue indebido que el Consejo General aprobará la fórmula de la sindicatura propietaria bajo la acción afirmativa de personas con discapacidad, ya que en su perspectiva esa persona postulada por la coalición no tiene una discapacidad permanente.
41. Por ello, desde el punto de vista del promovente, con el acuerdo impugnado se violaron los artículos 1, 35, y 133 de la Constitución Federal, en relación con lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, por incumplimiento sustancial a la finalidad de los criterios y procedimientos a

seguir en materia de registro de aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas que se postulen por acciones afirmativas para las elecciones de miembros de los ayuntamientos y diputaciones en el proceso electoral local 2024.

42. Sin embargo, contrario a lo solicitado por la parte actora, este Tribunal considera que tal y como señala la autoridad responsable y quienes acuden en su carácter de terceros interesados, la impugnación del acuerdo de una autoridad administrativa electoral -como en este caso lo es el Consejo General-, por el que se aprueban las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de elección popular, **únicamente pueden promoverse por aquellas personas que participaron en el proceso interno de selección de candidaturas del partido postulante y de la cual resientan una afectación directa como precandidatas al estimar que cuentan con un mejor derecho a ser registradas⁵ y en su caso, no fue posible impugnarlo ante el órgano de justicia intrapartidista⁶ o bien, por un partido político mediante acción tuitiva de intereses difusos⁷.**
43. Lo anterior, al estimar que cuentan con un mejor derecho a ser registrado y en su caso no le fue posible impugnarlo ante el órgano de justicia intrapartidista, o bien, por un partido político mediante una acción tuitiva de intereses difusos⁸. El acto controvertido no afecta el interés jurídico del impugnante, de modo que no es posible acceder a la pretensión en los términos intentados.

⁵ Sentencia emitida por la Sala Regional de la Ciudad de México dentro del expediente SCM-JDC-177/2024, SCM-JDC-199/2024 Y SCM-JDC-202/2024 ACUMULADOS

⁶ Tal como lo establece la jurisprudencia 15/2012 de la Sala Superior de rubro «**REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.**», consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 35 y 36.

⁷ Como lo establece la jurisprudencia 15/2000 de la Sala Superior de rubro «**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.**», consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.

⁸ Como lo establece la jurisprudencia 15/2000 de la Sala Superior de rubro «**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.**», consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.

44. De esa manera, del análisis realizado al presente asunto, este Tribunal estima que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 31, fracción III, de la Ley de Medios, debido a que las actoras carecen de interés jurídico para interponer el presente Juicio de la Ciudadanía, tal como se establece a continuación:

“Artículo 31.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

...

*III. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que **no afecten el interés jurídico** del actor; ...*

45. En ese sentido, si la pretensión principal del promovente es impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto relativo a la aprobación de la candidatura al cargo de elección popular del ayuntamiento de Solidaridad, es un requisito esencial que haya participado en alguno de los procesos internos de selección de candidaturas de los citados partidos políticos que integran la coalición.
46. Lo que implica que -al menos- deberá quedar demostrado que se registró como aspirante a la candidatura que controvierte en el presente caso, sin que de constancias de autos se advierte que eso suceda, máxime que dicha circunstancia igualmente la refiere la responsable en su informe circunstanciado.
47. Lo anterior, porque resulta un presupuesto procesal indispensable, para la restitución de una posible vulneración a sus derechos y en supuesto contrario, se considera que carece de la aptitud para cuestionar la determinación impugnada.⁹
48. De ahí que, de la revisión integral a las constancias que integran el expediente, y lo referido por la responsable, es posible colegir que el promovente no demuestra que haya participado en el proceso interno de

⁹ Así lo ha considerado en términos similares la Sala Regional al resolver los juicios **SCM-JDC-549/2021**, **SCM-JDC-726/2021**, **SCM-JDC-791/2021**, **SCM-JDC-820/2021**, **SCM-JDC-1179/2021**, **SCM-JDC-1200/2021**, **SCM-JDC-1201/2021** y **SCM-JDC-1447/2021**.

selección de candidaturas por acciones afirmativas de personas con discapacidad que permita acreditar una eventual participación que lleve a concluir una posible vulneración de sus derechos políticos de votar o ser votado, ni de manera velada, que se le haya excluido del proceso de selección de personas para la postulación de acciones afirmativas.

49. Si bien, pretende aportar diversas probanzas, con ello no se logra demostrar la existencia de una conexión directa entre el accionante y el proceso de selección de candidaturas de acciones afirmativas, cuya revisión por parte de la autoridad responsable en lo individual de la documentación atiente de cada candidatura postulada de la coalición, derivó en la aprobación unánime de sus integrantes.
50. En ese sentido, dado que el promovente no aporta medios de prueba a fin de que este Tribunal, pudiera estar en posibilidad de advertir que efectivamente realizó su registro o participación en el proceso de selección de candidaturas por acciones afirmativas, es que se estima que carece de interés jurídico **directo** para controvertir el acuerdo que considera le genera perjuicio a sus derechos.
51. Con base en las relatadas consideraciones no se acredita el interés jurídico directo al que la Sala Superior hace referencia, porque en el escrito de demanda no se expresan las vulneraciones concretas de algún derecho sustancial del promovente con la emisión del acto controvertido, mismo que solo puede ser reclamado mediante la promoción de un medio de impugnación, por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial ya que, solo en ese caso, si el acto o resolución controvertido se modifica o revoca, quedaría reparada la violación cometida en su perjuicio.
52. En ese sentido se pronuncia esa superioridad¹⁰, en donde a efecto de determinar el interés y legitimación de la parte actora estableció que, en los casos en donde se impugna el registro de una candidatura por la acción afirmativa de discapacidad, la parte actora fue aspirante en el proceso

¹⁰ Véase el SUP-JDC-354/2024

interno de selección del instituto político que registra dicha candidatura impugnada, bajo la misma acción afirmativa, lo que en el particular no acontece.

53. Adicionalmente, la norma procesal permite la procedencia de determinados medios de impugnación cuando la parte promovente acredite tener un interés jurídico difuso, que faculta ejercer acciones tuitivas para tutelar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, o los derechos de la colectividad.
54. De modo que, el interés jurídico **difuso** no exige la afectación de un derecho individual, sustancial o personal del promovente, sino que la categoría jurídica necesaria para la satisfacción del requisito de procedencia en mención deriva de una disposición normativa que lo faculta para exigir la vigencia del Estado de derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales.
55. Dado que esta posibilidad jurídica solo está conferida a los partidos políticos y, excepcionalmente a la ciudadanía, cuando la normativa partidista les autoriza a impugnar los actos internos que afecten los derechos de la militancia.
56. Y como se advierte en el apartado de antecedentes de esta sentencia, el acto impugnado es el acuerdo IEQROO/CG/A-105-2024, que resolvió sobre la solicitud de registro de las fórmulas de candidaturas por el principio de mayoría relativa presentadas por la coalición parcial, de modo que, en este momento no nos encontramos en la excepción que se concede a la ciudadanía, la cual contempla el interés difuso en análisis.
57. De modo que, al acudir en su carácter de ciudadano, la parte actora no puede ejercitar acciones tuitivas de intereses jurídicos difusos, por ende, no es posible atender sus pretensiones.
58. Dado lo anterior, al actualizarse la hipótesis normativa prevista en el artículo 31 fracción III de la Ley de Medios, lo procedente es desechar la demanda

presentada por el promovente.

59. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** el presente juicio de la ciudadanía, por improcedente.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO